

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, ESTABLECIENDO LA FACULTAD DE EXCUSARSE DE LA OBLIGACIÓN DE SER VOCAL DE MESA PARA LAS MUJERES EN ESTADO DE EMBARAZO Y PUERPERIO.

BOLETÍN N°8644-06

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior y Regionalización pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en una moción de los señores Araya; Cardemil; Godoy; Hoffmann, doña María José; Kort; Melero; Pascal, doña Denise; Saa, doña María Antonieta; Saffirio; y Sepúlveda, doña Alejandra, que cumple su primer trámite constitucional y reglamentario, con urgencia calificada de "discusión inmediata".

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de esta iniciativa, lo siguiente:

1) Que la **idea matriz** del proyecto que se somete a la consideración de la Sala, fruto de una indicación sustitutiva aprobada en este trámite, es consagrar una nueva causal para excusarse de la obligación de desempeñarse como vocal de mesa en un proceso de elección popular, consistente en estar la mujer en avanzado estado de embarazo y hasta veinticuatro semanas posteriores al parto, así como de eximirla de la sanción por incumplimiento de tal obligación, en caso de no haber podido hacerla valer oportunamente.

2) Que la iniciativa legal es de **quórum orgánico constitucional**, conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución.

3) Que el proyecto **no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.**

4) Que el texto que se propone fue **aprobado, tanto en general como en particular** (por tratarse de un artículo único), con los votos de los señores Estay (Presidente Accidental); Campos; Cerda; Farías; Gutiérrez, don Romilio; Hoffmann, doña María José; Kort; Lemus; Morales y Ojeda.

5) Que se designó **Diputado Informante** al señor Kort.

6) Que en razón de la indicación sustitutiva aprobada, la Comisión acordó modificar el título del proyecto por el siguiente: **“Proyecto de ley que modifica la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, estableciendo la facultad de excusarse de la obligación de ser vocal de mesa para las mujeres en estado de embarazo y puerperio.”**

II.- ANTECEDENTES.

a) La moción.

A decir de sus autores, hasta la dictación de la normativa que establece la inscripción automática y el voto voluntario, un acto eleccionario constituía no sólo un derecho sino que, además, una obligación, una responsabilidad ciudadana.

Sin embargo, la actual dejó sin efecto tal deber, subsistiendo, aún, obligaciones para los ciudadanos, como es el caso de aquella derivada de la designación como vocal de mesa.

No obstante lo anterior, la ley N°18.700 consagra la posibilidad de excusarse de desempeñar tal obligación a partir de causales específicas en ella establecidas, las cuales, como situaciones de excepción, deben ser interpretadas en forma restrictiva, por lo que la que pretenden introducir los suscriptores de la moción - a su modo de ver - resulta absolutamente insoslayable, atendido lo señalado y, teniendo a la vista los requerimientos que implica esta labor de vocal, inmerso en episodios tensionantes propios de la disputa electoral, incompatibles tanto con la salud de estas mujeres como con el bienestar - en su caso - del recién nacido.

b) Normativa relacionada con el proyecto.

El artículo 15 de la Constitución Política de la República establece que en las votaciones populares el sufragio será personal, igualitario, secreto y voluntario. Agregando, en su inciso segundo, que sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en ella.

Por su parte, el artículo 18 de la misma, señala que habrá un sistema electoral público, y que una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento y regulará la forma en que se realizarán los procesos eleccionarios y plebiscitarios en todo lo no previsto por la propia Constitución.

En cumplimiento del mandato contenido en los mencionados preceptos de la Ley Fundamental, se han dictado, entre otras, la ley orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios (N°18.700), la ley orgánica constitucional de los partidos políticos (N°18.603) y la ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral (N°19.884).

El artículo 44 de la referida ley N°18.700, establece un plazo de tres días, contados desde la publicación del acta de designación, para que un vocal pueda excusarse de ejercer tal cometido ante el Secretario de la correspondiente Junta Electoral, invocando alguna de las seis causales que taxativamente señala.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

Como se señalara en la primera parte de este Informe, la iniciativa fue discutida, tanto en general como en particular, aprobándose una indicación sustitutiva, cuyo texto se contiene en la parte final de este Informe, suscrita por los diputados señores Kort; Gutiérrez, don Romilio; Farías; Browne; Morales; Lemus; Estay; Ojeda; Campos; Cerda y Hoffmann, doña María José.

En su debate la Comisión contó con la presencia y la opinión de:

Director Nacional del Servicio Electoral, don Juan Ignacio García, así como del Asesor Electoral del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Andrés Tagle, quienes coincidieron plenamente con los términos de la indicación sustitutiva del texto original de la moción, en orden a favorecer con esta exención a todas las mujeres que se encuentren en situación de embarazo y puerperio en los plazos a que alude la disposición propuesta, esto es, con seis semanas de antelación al parto y hasta veinticuatro semanas posterior al mismo, así como de

extender la exención respecto de la obligación de integrar el Colegio Escrutador respectivo. De igual forma, estuvieron contestes respecto de la aplicación de esta causal como eximente de la sanción a que hubiere lugar respecto de la mujer que hubiese incurrido en tal infracción en el último acto electoral, y que no hubiere podido hacerla valer oportunamente.

IV.- ARTÍCULOS QUE REVISTEN EL CARÁCTER DE ORGÁNICO CONSTITUCIONALES O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Comisión estimó que la totalidad de la iniciativa es de quórum orgánico constitucional (artículo 18 de la Carta Magna).

V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

En ejercicio de sus atribuciones, el señor Presidente de la Comisión determinó que el artículo único del proyecto no precisa ser conocido por la instancia mencionada.

VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

El artículo único del proyecto de ley, así como el artículo transitorio, en su versión original fueron rechazados al haberse aprobado la indicación sustitutiva aludida.

VII.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

No hay indicaciones en esta condición.

Para una mejor comprensión de los alcances de esta iniciativa, se adjunta al presente informe, un texto comparado, que contempla la legislación vigente cuya modificación se propone, el proyecto en su propuesta original y, finalmente, aquel que fuera aprobado por esta Comisión.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las consideraciones que dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior y Regionalización recomienda a la Sala la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo Único: Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1) Modifícase el artículo 44 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el número 1) el punto y coma (;), por la siguiente frase: “, o haber sido designado miembro del colegio escrutador”.

b) Elimínase en el numeral 5) la letra “y” después de la coma (,).

c) Reemplázase en el numeral 6) el punto aparte (.) por una coma (,) y agrégase una letra “y” a continuación de esta.

d) Agrégase el siguiente numeral 7) al artículo 44:

“7) Estar la mujer en estado de embarazo o de puerperio dentro de las seis semanas previas al parto y hasta veinticuatro semanas siguientes a este, circunstancia que deberá acreditarse mediante certificado médico o con la documentación que acredite estar recibiendo el subsidio a que se refiere el artículo 198 del Código del Trabajo.”.

2) Introdúcese en el inciso cuarto del artículo 57, antes del primer punto seguido (.), la frase “ y que no estén afectos a las causales de excusabilidad establecidas en el artículo 44”.

3) Agrégase en el artículo 138, a continuación de la expresión “dos a ocho unidades tributarias mensuales”, la frase “salvo que teniendo una excusa válida de las señaladas en el artículo 44, no hubiese podido presentarla oportunamente”.

Artículo Transitorio: En el proceso eleccionario correspondiente al año 2012, la sanción establecida en el artículo 138 no se aplicará a quienes, teniendo una excusa válida de las señaladas en el artículo 44 o de las incorporadas por esta ley, no hubiesen podido presentarla oportunamente.”.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión de 6 de noviembre de 2012, con la asistencia de los señores Estay (Presidente Accidental); Campos; Cerda; Farías; Gutiérrez, don Romilio; Hoffmann, doña María José; Kort; Lemus; Morales y Ojeda.

Sala de la Comisión, a 6 de noviembre de 2012



SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión